

LEY ESTATAL QUE GOBIERNA LAS SUSPENSIONES Y EXPULSIONES ESTUDIANTILES

72-8901. Fundamentos para suspensión o expulsión; quién puede suspender o expulsar. El consejo de educación de cualquier distrito escolar puede suspender o expulsar, o por regulación autorizar a cualquier empleado certificado o comité de empleados certificados para que puedan suspender o expulsar, a cualquier alumno culpable de cualquiera de lo siguiente:

- (a) Violación intencional de cualquier regulación publicada sobre la conducta estudiantil que ha sido adoptada o aprobada por el consejo de educación;
- (b) conducta que substancialmente interrumpe, impide o interfiere con el funcionamiento de cualquier escuela pública;
- (c) conducta que pone el peligro la seguridad de los demás o que substancialmente infringe sobre o invade los derechos de otros en la escuela, en la propiedad de la escuela, o durante una actividad supervisada por la escuela;
- (d) conducta que, si el alumno es un adulto, constituye un delito mayor o, si el alumno es menor de edad, podría constituir un delito mayor si fuera cometido por un adulto;
- (e) conducta en la escuela, en la propiedad de la escuela o en una actividad supervisada por la escuela, si el alumno es un adulto, constituye un delito menor o, si el alumno es menor de edad, podría constituir un delito menor si fuera cometido por un adulto; o
- (f) desobediencia de una orden dada por un(a) maestro(a), oficial de paz, oficial de seguridad de la escuela u otra autoridad cuando dicha desobediencia puede razonablemente resultar en un desorden, interrupción o interferencia con el funcionamiento de cualquier escuela pública o substancialmente o materialmente puede infringir sobre o invadir los derechos de otros.

72-8902. Duración de suspensión o expulsión; aviso; audiencias, oportunidades otorgadas, renunciadas, tiempo, quién puede llevar a cabo.

- (a) Una suspensión puede ser por un término corto que no excede 10 días escolares, o por un término extendido que no excede 90 días escolares. Una expulsión puede ser por un término que no excede 186 días escolares. Si una suspensión o expulsión es por un término que excede el número de días que quedan del año escolar, cualquier parte del término que queda de la suspensión o expulsión puede ser aplicado al próximo año escolar.
- (b) (1) Con la excepción de la autorización en la cláusula (2), ninguna suspensión de corto plazo podrá ser impuesta sobre un alumno sin darle al alumno un aviso de los cargos y otorgarle al alumno la oportunidad de una audiencia sobre lo mencionado. El aviso puede ser oral o escrito y la audiencia puede ser inmediatamente después de recibir el aviso. La audiencia puede ser informal pero incluirá los siguientes requisitos de procedimiento de debido proceso: (A) El derecho del alumno de estar presente en la audiencia; (B) el derecho del alumno de ser informado sobre los cargos; (C) el derecho del alumno de ser informado sobre la base de la acusación; y (D) el derecho del alumno de hacer declaraciones en su defensa o mitigación de los cargos o acusaciones. Si el estudiante se rehúsa a estar presente en la audiencia se considerará una renuncia a la oportunidad del alumno de tener una audiencia.
(2) Una suspensión de de corto plazo puede ser impuesta sobre el alumno inmediatamente, y sin permitirle al estudiante una audiencia si la presencia del alumno presenta un peligro para otras personas o propiedad o substancialmente interrumpe, impide o interfiere con el funcionamiento de la escuela.
- (c) Un aviso escrito sobre cualquier suspensión de corto plazo y su razón será entregado al alumno involucrado y a su(s) padre(s) o guardián(es) dentro de 24 horas después de haber sido impuesta la suspensión y, en caso que el alumno no haya sido permitido una audiencia antes de la suspensión de corto plazo, una oportunidad para una audiencia informal se le permitirá al alumno a partir de ese momento tan pronto sea práctico pero en ningún evento más de 72 horas después que se haya impuesto la suspensión de corto plazo. Cualquier aviso sobre la imposición de una suspensión de corto plazo que otorga la oportunidad para una audiencia informal después que la suspensión haya sido impuesta manifestará que la falta de asistencia a la audiencia por parte del alumno resultará en la renuncia del alumno a la oportunidad de una audiencia.
- (d) Ninguna suspensión de término extendido y ninguna expulsión será impuesta sobre un alumno hasta que la oportunidad de una audiencia formal sobre lo mencionado se le permita al alumno. Un aviso escrito sobre cualquier propuesta para suspender por un término extendido o expulsar de la escuela, y los cargos sobre los cuales se basa la propuesta se le dará al alumno que se propone ser suspendido o expulsado, y al(los) padre(s) o guardián(es). Cualquier aviso sobre una propuesta para suspender por un término extendido o expulsar debe manifestar la hora, fecha y el lugar en el cual el alumno será permitido la oportunidad a una audiencia formal, y que la falta de asistencia del alumno y del(los) padre(s) o guardián(es) resultará en la renuncia del alumno a la oportunidad de una audiencia. La audiencia se llevará a cabo no más de 10 días después de la fecha del aviso. El aviso será acompañado por una copia de esta acta y las regulaciones del consejo de educación adoptadas bajo K.S.A. 72-8903, y enmiendas de las mismas.
- (e) Cuando se requiera que un aviso escrito bajo esta acta sea entregado al alumno o al(los) padre(s) o guardián(es), será suficiente si el aviso es enviado por correo a la dirección del alumno que está en los archivos de los récords de la escuela. En lugar de enviar el aviso escrito por correo, el aviso puede ser entregado personalmente.
- (f) Una audiencia formal sobre una suspensión o expulsión se puede llevar a cabo por cualquier persona o comité de personas autorizadas por el consejo de educación para llevar a cabo la audiencia.

72-8903. Requisitos sobre el procedimiento de debido proceso; récords de apelación, costos; reportes de hallazgos y resultados de audiencia; información en relación a programas para mejorar el comportamiento.

- (a) La audiencia formal provista en K.S.A. 72-8901, y las enmiendas de la misma, se llevará a cabo de acuerdo con las regulaciones relacionadas de lo mismo y adoptadas por el consejo de educación. Dichas regulaciones permitirán el procedimiento de debido proceso incluyendo, pero no limitado a, lo siguiente:
 - (1) El derecho del alumno de tener un representante presente que el alumno ha escogido y recibir consejos de dicho representante u otra persona quien el alumno puede escoger;
 - (2) el derecho del(los) padre(s) o guardián(es) del alumno de estar presente durante la audiencia;
 - (3) el derecho del alumno y del representante o asesor del alumno de escuchar o leer un reporte completo sobre el testimonio hecho por los testigos en contra del alumno;
 - (4) el derecho del alumno y del representante del alumno de confrontar e interrogar a los testigos que aparecen en persona a la audiencia, ya sea voluntariamente o como resultado de un citatorio;
 - (5) el derecho del alumno de presentar sus propios testigos en persona o sus testimonios por affidavit;
 - (6) el derecho del alumno de testificar en su propio nombre y dar razones por su conducta;
 - (7) el derecho del alumno de tener una audiencia organizada; y
 - (8) el derecho del alumno a una decisión justa e imparcial basada en evidencia sustancial.
- (b) En todos los casos de suspensión de término extendido y expulsión de una escuela, se hará un récord de la audiencia de la apelación de la suspensión o expulsión, cualquiera que sea aplicable, de manera mecánica o electrónica o por un taquígrafo judicial, y el costo del mismo se pagará por el distrito escolar.
- (c) Cuando concluya la audiencia formal que resulte en una suspensión de un término extendido o una expulsión, la persona o el comité que llevó a cabo la audiencia hará un reporte escrito sobre los hallazgos y los resultados de la audiencia. El reporte será dirigido al consejo de educación del distrito escolar y estará disponible para la inspección del alumno que ha sido suspendido o expulsado y, si el alumno es menor de edad, estará disponible para la inspección del(los) padre(s) o guardián(es) y el representante u otro asesor. Si el alumno es mayor de edad, el reporte estará disponible para la inspección del(los) padre(s) o guardián(es) y el representante u otro asesor solamente bajo consentimiento escrito del alumno. Siempre que una audiencia formal resulte en una suspensión de término extendido o expulsión, la persona o el comité que llevó a

cabo la audiencia puede tomar una determinación sobre el regreso del alumno a la escuela, mientras se espera la apelación o durante el periodo permitido para un aviso de apelación, si no se anticipa razonablemente que el regreso ponga en peligro la seguridad de otros, que cause desorden material repetido y continuo, interrupciones o interferencias con el funcionamiento normal de la escuela, o que substancialmente o materialmente infrinja o invada los derechos de otros, en ese caso el alumno puede regresar a la escuela hasta que se expire el periodo en el cual se permite presentar una apelación y sin que se haya presentado, o hasta que se tome una determinación sobre cualquier apelación si es que se presentó un aviso de apelación. Siempre que la persona o el comité que lleva a cabo la audiencia no hace los hallazgos especificados anteriormente, el reporte de la audiencia debe manifestar que la suspensión o la expulsión del alumno debe continuar hasta que se determinen los resultados de la apelación o hasta que el periodo de la suspensión o expulsión se expire, cualquiera que ocurra primero. Dicho estudiante recibirá información con respecto a los servicios o programas ofrecidos por agencias públicas o privadas que trabajan para mejorar los aspectos de la actitud y el comportamiento del alumno que han contribuido a la conducta sobre la cual se basó la suspensión o expulsión. Si el alumno es menor de edad, la información también se le dará a el(los) padre(s) o guardián(es) del alumno.

72-8904. Aviso sobre los resultados de la audiencia; apelación al consejo de educación; oficiales de audiencia; procedimiento (a) Un aviso escrito sobre el resultado de cualquier audiencia que impone una suspensión de término extendido o una expulsión de la escuela será entregado al alumno que ha sido suspendido o expulsado de la escuela, y al(los) padre(s) o guardián(es) del alumno dentro de 24 horas después de la determinación de los resultados.

- (b) Cualquier alumno, 18 años o mayor, que ha sido suspendido por un término extendido o expulsado, o el(los) padre(s) o guardián(es) de un alumno menor de 18 años, puede apelar dicha suspensión o expulsión con el consejo de educación del distrito escolar presentando un aviso escrito de apelación con el auxiliar administrativo del consejo de educación no más de 10 días calendarios después de recibir el aviso escrito. Cualquier apelación será escuchada por el consejo de educación, o por un oficial de audiencia designado por dicho consejo, no más de 20 días calendarios después que dicho aviso de apelación se presente. El alumno o el(los) padre(s) o guardián(es) será notificado por escrito sobre la hora y el lugar de la audiencia de apelación por lo menos cinco días antes de la misma. Dicha apelación se llevará a cabo bajo las reglas de acuerdo con K.S.A. 72-8903, y enmiendas de la misma. Con la excepción presentada por el subartículo (c), la decisión de cualquier apelación será tomada no más de cinco días después de la conclusión de la audiencia de apelación.
- (c) Con el propósito de escuchar una apelación sobre una suspensión de término extendido o una expulsión, el consejo de educación puede designar a un o más de un oficial de audiencia. Cualquier oficial de audiencia será un miembro del consejo de educación, un empleado certificado del distrito escolar, o un abogado autorizado para ejercer la abogacía en este estado. Cualquier designación aplicará a una audiencia en particular o a un grupo o clase de audiencias especificadas por el consejo de educación cuando haga las designaciones. Cuando un oficial de audiencia designado bajo la autoridad de este artículo escucha una apelación, el oficial de audiencia preparará un reporte escrito sobre lo mencionado para el consejo de educación. Después de recibir dicho reporte, el consejo de educación determinará el asunto con o sin una audiencia adicional. Si un oficial de audiencia es designado para escuchar la apelación, el consejo de educación tomará su decisión a más tardar en la próxima reunión planeada del consejo de educación después de la fecha en que se haya concluido la audiencia de apelación por el oficial de audiencia. Cualquier asunto que es determinado por el consejo de educación de acuerdo con este subartículo será tan válido como si el asunto fuera escuchado totalmente por el consejo de educación sin un oficial de audiencia.

72-8905. No aplicar la ley de asistencia obligatoria. Las cláusulas de K.S.A. 72-1111, y las enmiendas de la misma, no aplicarán a cualquier alumno mientras esté sujeto a una suspensión o expulsión de la escuela conforme a las cláusulas de esta acta.

72-8906. Poderes y funciones de las personas que llevan a cabo audiencias.

- (a) Cualquier persona, oficial de audiencia o cualquier miembro de un comité o del consejo de educación que lleva a cabo una audiencia bajo esta acta puede:
 - (1) Juramentar con el propósito de tomar un testimonio;
 - (2) Llamar y examinar a testigos y recibir pruebas documentales; y otra evidencia; y
 - (3) tomar cualquier otra acción necesaria para que la audiencia concuerde con el procedimiento de debido proceso.
- (b) Cualquier oficial de audiencia, cualquier miembro de un comité o del consejo de educación que lleva a cabo una audiencia formal o una audiencia de apelación bajo esta acta puede y, bajo la solicitud de cualquier alumno por quién se lleva a cabo tal audiencia o bajo la solicitud del(los) padre(s) o guardián(es) o representante, pedirle al juez superior del distrito judicial donde se encuentra el distrito escolar que el secretario del juzgado del distrito sea autorizado para emitir citatorios de asistencia y testimonio del testigo principal o los testigos y la producción de libros, récords, reportes, papeles y documentos relacionados con la propuesta suspensión o expulsión de la escuela de la misma manera en que emite citatorios en acciones civiles conforme a K.S.A. 60-245, y las enmiendas de la misma.

72-8907. Autorización para negarse a admitir un alumno que ha sido suspendido o expulsado. A un alumno que ha sido suspendido o expulsado de cualquier distrito escolar se le puede negar admisión a cualquier escuela de cualquier otro distrito escolar, sin importar residencia, hasta que el periodo de su suspensión o expulsión se haya expirado.

72-8908. Definiciones. Como se han usado en esta acta.

- (a) "Menor de edad" significa una persona que tienen menos de 18 años de edad;
- (b) "adulto" significa una persona que tiene 18 años de edad o es mayor;
- (c) "delito mayor" significa cualquier crimen que ha sido designado un delito mayor por las leyes de Kansas o los Estados Unidos;
- (d) "delito menor" significa cualquier crimen que ha sido designado un delito menor por las leyes de Kansas o los Estados Unidos;
- (e) "día escolar" significa cualquier día en el cual se mantiene la escuela;
- (f) "año escolar" tiene el significado asignado en K.S.A. 72-6408, y las enmiendas de la misma;
- (g) "representante" significa cualquier persona que el alumno elije para representarlo o aconsejarlo en todos los procedimientos llevados a cabo conforme a las cláusulas de esta acta; y
- (h) "testigo principal" significa cualquier testigo cuyo testimonio es de mayor importancia para apoyar los cargos sobre los cuales se basa la propuesta suspensión o expulsión de la escuela, o en determinación de las preguntas materiales de los hechos.

ACTA ESTATAL DE ESCUELAS LIBRES DE ARMAS

72-89a01. Definiciones. Como se han usado en esta acta.

- (a) "Consejo de educación" significa el consejo de educación de un distrito escolar unificado o la autoridad gobernante de una escuela acreditada que no pública.
- (b) "Escuela" significa una escuela pública o una escuela acreditada que no es pública.
- (c) "Escuela pública" significa una escuela operada por un distrito escolar unificado organizado bajo las leyes de este estado.
- (d) "Escuela acreditada que no es pública" significa una escuela que no es pública que participa en el sistema de acreditación de un desempeño de calidad.
- (e) "Oficial administrativo superior de una escuela" significa, en el caso de las escuelas públicas, el superintendente de las escuelas y, en el caso de escuelas acreditadas que no son públicas, la persona designada como el oficial administrativo superior por la autoridad gobernante de la escuela.
- (f) "Ley federal" significa el acta de individuos con discapacidades educativas, la sección 504 del acta de rehabilitación, el acta de escuelas libres de armas de 1994, y las regulaciones adoptadas conforme a dichas actas.
- (g) "Secretario de educación" significa el secretario del departamento de educación de los Estados Unidos.
- (h) "Arma" significa (1) cualquier arma que va a o está designada para o puede ser transformada para expulsar un proyectil por medio de un explosivo; (2) el marco o receptor de cualquier arma descrita en el ejemplo anterior; (3) cualquier arma de fuego con amortiguador de sonido o silenciador; (4) cualquier explosivo, incendiario o gas venenoso (A) bomba, (B) granada, (C) cohete con una carga de propulsión de más de cuatro onzas, (D) misil con explosivo o carga incendiaria de más de 1/4 de onza, (E) mina, o aparato similar; (5) cualquier arma que puede ser, o podría ser fácilmente transformada para expulsar un proyectil por medio de una acción explosiva u otro propulsor, y que tiene un cañón con un calibre de 1/2 pulgada de diámetro; (6) cualquier combinación de partes diseñadas o que pueden ser usadas con la intención de transformar cualquier aparato en un aparato destructivo descrito en los dos ejemplos inmediatamente anteriores, y de los cuales un aparato destructivo puede ser ensamblado; (7) cualquier mazo, palo, nudillos de metal, o estrellas ninja; (8) cualquier cuchillo, comúnmente llamado navaja, que tiene una cuchilla que abre automáticamente al aplicar presión de mano a un botón, resorte u otro aparato en el mango del cuchillo, o cualquier cuchillo con una cuchilla que abre o cae o es expulsada a su posición por la fuerza de gravedad o por un movimiento hacia afuera, hacia abajo o un impulso centrífugo; (9) cualquier aparato electrónico diseñado para descargar niveles de electricidad que inmovilizan, comúnmente llamados pistolas paralizantes. El término "arma" dentro de su significado, no incluye (1) un arma antigua; (2) cualquier aparato que no es diseñado ni ha sido rediseñado para uso como arma; (3) cualquier aparato, que aunque originalmente fue diseñado como arma, ha sido rediseñado para ser usado para señalar, para pirotécnicas, para lanzamiento en líneas, seguridad o aparato similar; (4) artillería sobrante que ha sido vendida, prestada, o otorgada por el secretario del ejército conforme a las cláusulas de la sección 4684(2), 4685, o 4686 del título 10 del Código de los Estados Unidos; (5) fuegos artificiales comunes de clase C.

72-89a02. Pólizas que requieren la expulsión del alumno por posesión de armas, adopción, presentación; audiencias; autorización de modificación de requisitos; procedimiento de informes de conducta; reporte anual; circunstancias en las cuales no se aplica la póliza

- (a) No obstante las cláusulas del subartículo (a) de K.S.A. 72-8902, y las enmiendas de la misma, y sujeto a las otras cláusulas de esta sección, cada consejo de educación en este estado adoptará una póliza escrita que requiere que una expulsión de la escuela sea por un periodo de no menos de un año para cualquier alumno que se determine estar en posesión de un arma en la escuela, en la propiedad de la escuela o durante una actividad supervisada por la escuela. La póliza se presentará al consejo de educación estatal de tal manera que lo requiera el consejo estatal y en el momento que será determinado y especificado por el consejo estatal.
- (b) Hasta el punto que las cláusulas contenidas en el artículo 89 del capítulo 72 de los Estatutos Anotados de Kansas no están en conflicto con los requisitos de esta acta, las cláusulas aplicarán y serán incorporadas en la póliza que se requiere ser adoptada bajo el subartículo (a).
- (c) Si un alumno que debe ser expulsado conforme a la póliza adoptada bajo el subartículo (a) está confinado a la custodia del secretario de servicios sociales y rehabilitación, el comisionado de justicia de menores o el secretario de correcciones como resultado de la violación sobre la cual se basó la expulsión, se requiere que la audiencia bajo las cláusulas del artículo 89 del capítulo 72 de los Estatutos Anotados de Kansas sea retrasada hasta que el alumno sea puesto en libertad.
- (d) Una audiencia permitida a un alumno que debe ser expulsado conforme a la póliza adoptada bajo el subartículo (a) se llevará a cabo por el oficial administrativo superior u otro empleado certificado de la escuela en la cual el alumno está matriculado, por cualquier comité de empleados certificados de la escuela en la cual el alumno está matriculado, o por un oficial de audiencia designado por el consejo de educación de la escuela en la cual el alumno está matriculado.
- (e) El oficial administrativo superior de la escuela donde el alumno está matriculado y en la cual se requiere expulsar al alumno conforme a la póliza adoptada bajo el subartículo (a) puede modificar los requisitos de la expulsión de una manera que es congruente con los requisitos de la ley federal. Ninguna parte de este subartículo será aplicado o interpretado de cualquier manera que requeriría que el oficial administrativo superior de la escuela modifique los requisitos de expulsión de una póliza adoptada por el consejo de educación conforme a las cláusulas del subartículo (a).
- (f) La póliza adoptada por el consejo de educación bajo el subartículo (a) debe contener un procedimiento para el informe de conducta de cualquier alumno que se determine estar en posesión de un arma en la escuela, en la propiedad de la escuela o durante una actividad supervisada por la escuela a las agencias policiales apropiadas ya sean estatales o locales y, si el alumno es menor de edad, al secretario de servicios sociales y rehabilitación o al comisionado de justicia de menores.
- (g) Cada consejo de educación preparará un reporte anual en un formulario prescrito o proporcionado por el consejo de educación estatal que contiene una descripción de las circunstancias relacionadas con cualquier expulsión impuesta sobre alumnos conforme a la póliza adoptada bajo el subartículo (a), incluyendo el nombre de la escuela o las escuelas relacionadas, la cantidad de alumnos que han sido expulsados, y el tipo de armas relacionadas. El reporte será presentado al consejo de educación estatal de tal manera que lo requiera el consejo estatal y en el momento que será determinado y especificado por el consejo estatal.
- (h) Las cláusulas de esta sección no aplican a los alumnos que poseen armas en la escuela, en la propiedad de la escuela, o durante una actividad supervisada por la escuela si el arma bajo su posesión está relacionada con armas de un curso de seguridad o curso de educación sobre armas que está aprobado o autorizado por la escuela o si la posesión del arma por los alumnos está específicamente autorizada por escrito por el oficial administrativo superior de la escuela.

72-89a03. Funciones del consejo de educación; falta de los consejos en adoptar y presentar pólizas, sanciones

- (a) El consejo de educación estatal debe reunir los reportes que se les requieren a los consejos de educación bajo el subartículo (f) de K.S.A. 72-89a02, y las enmiendas de la misma, y debe presentar la compilación al secretario de educación anualmente así como es especificado por el secretario.
- (b) El consejo de educación estatal debe proporcionarles a los consejos de educación la asistencia necesaria en preparación para las pólizas que requieren ser adoptadas bajo el subartículo (a) de K.S.A. 72-89a02, y las enmiendas de la misma. Si cualquier consejo de educación no adopta y no presenta la póliza que se requiere ser adoptada bajo el subartículo (a) de K.S.A. 72-89a02, y las enmiendas de la misma, el consejo de educación estatal retendrá fondos hechos disponibles bajo el acta de educación primaria y secundaria de 1965, como ha sido enmendada, y excluirá a los alumnos matriculados en cualquier escuela acreditada que no es pública que está bajo la jurisdicción de dicho consejo de educación de participar en cualquier programa federal proporcionado bajo dicho acto.